



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 001813-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01778-2022-JUS/TTAIP  
Impugnante : **WILFREDO JHONY SANTOS ROMO**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL**  
Sumilla : Declara concluido el procedimiento de apelación

Miraflores, 4 de agosto de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01778-2022-JUS/TTAIP de fecha 13 de julio de 2022, interpuesto por **WILFREDO JHONY SANTOS ROMO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL** con Expediente N° 15390 de fecha 14 de junio de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 14 de junio de 2022, el recurrente —en su condición de regidor de la Municipalidad Provincial de Huaral— solicitó a la entidad copia de los siguientes documentos:

*“(…)*

- 1. Una copia simple de los documentos actuados y que acrediten las acciones dispuestas por el Alcalde Jaime Cirilo Uribe Ochoa para dar cumplimiento a las Recomendaciones No. 1 y 2 del Informe de Control Específico No. 048-2021-2-0432-SCE notificado el 09 Dic. 2021 por el Órgano de Control Institucional-MPH mediante el Oficio No. 241-2021 OCI/0432.*
- 2. Una copia del cargo del Oficio u otro documento con el que dio respuesta a lo requerido por el Órgano de Control Institucional de esta Entidad con el Oficio No. 241-2021-OCI/0432 referente a las acciones adoptadas sobre los hallazgos y recomendaciones del Informe de Control Específico No. 048-2021-2-0432-SCE.*
- 3. Una copia del Plan de Acción remitida al Órgano de Control Institucional en respuesta al Oficio No. 241-2021-OCI/0432 e Informe de Control Específico No., 048-2021-2-0432 SCE notificado el 09 Dic. 2021”. (sic)*

El 13 de julio de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 001678-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Escrito presentado a esta instancia el 26 de julio de 2022, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

*“(…)*

- 1. Una vez recibida la solicitud de información a través del expediente N° 15390 en fecha 14 de junio de 2022, mediante memorándum N° 403-2022-MPH-SG, este Despacho derivó a la Gerencia Municipal, recibéndolo en fecha 15 de junio; la cual, a su vez, en fecha 14 de julio alcanza la información solicitada, por medio del Memorándum N° 453-2022-MPH/GM en cinco folios.*
- 2. Es así que mediante Carta N° 564-2022/MPH-GSG de fecha 14 de julio de 2022, se puso a disposición del interesado la información solicitada en mesa de Partes de la entidad. Siendo que, el Regidor interesado no se acercó a recabarlo a pesar de tener pleno conocimiento del procedimiento. No obstante, ante la apelación formulada indebidamente por el recurrente, hemos tenido que enviárselo a su domicilio recibiendo el interesado en fecha 25 de julio de los corrientes conforme consta en el cargo que se adjunta; habiendo sido atendido la solicitud.*
- 3. Al respecto, de conformidad a lo previsto en el Artículo 13° del Reglamento de la Ley, aprobado por D.S. N° 072-2003-PCM, modificado por D.S. N° 070-2013-PCM:*

*(…) “El solicitante deberá acercarse a la Entidad y cancelar este monto a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poder a su disposición la información dentro del plazo establecido por la Ley”.*

*Así también, el Art. 15° del Reglamento de la Ley, preceptúa lo siguiente:*

*“Artículo 15- Entrega de la información solicitada en las unidades de recepción documentaria*

*La solicitud de información que genere una respuesta que esté contenida en medio magnético o impresa, será puesta a disposición del solicitante en la unidad de recepción documentaria o en el módulo habilitado para tales efectos, previa presentación de la constancia de pago en caso de existir costo de reproducción”.*

*Es pertinente indicar que, el Regidor recurrente es conecedor de los procedimientos establecidos para la entrega de información por la Ley de Transparencia, puesto que lo viene efectuando con regular frecuencia”. (sic)*

---

<sup>1</sup> Resolución de fecha 19 de julio de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: [mesadepartes@munitamarindo.gob.pe](mailto:mesadepartes@munitamarindo.gob.pe), el 20 de julio de 2022 a horas 23:23, con confirmación de recepción automática en la misma fecha a horas 23:24, con Código de Solicitud N° 9n8hpww23, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Asimismo, es preciso señalar que, de los actuados remitidos a esta instancia se observa la Carta N° 564-2022/MPH-GSG, la cual se encuentra dirigida al recurrente mediante la cual se le indica que en atención sus requerimientos de información se le indicó "(...) mediante Memorándum N° 453-2022-MPH-GM, el Gerente Municipal, brinda respuesta en relación a la información solicitada que consta de 05 folio, por lo que, se servirá abonar en caja el costo de reproducción que asciende a S/. 0.50", la cual fue recibida por el interesado el 25 de julio de 2022, colocando su firma sin realizar observación alguna, tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos.



## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada fue entregada a la recurrente.

## 2.2 Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(…)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.* (Subrayado agregado)

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

“(…)

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*

*Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”.* (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos que la entidad a través de la Carta N° 564-2022/MPH-GSG, recibida el 25 de julio de 2022, puso a disposición de este la liquidación del costo de reproducción por copia simple de la información solicitada, con lo que se corrobora la voluntad de entrega de la documentación por parte de la entidad; asimismo, cabe señalar que en dicho documento no se ha realizado observación alguna respecto de la comunicación alcanzada.

En consecuencia, habiendo la entidad señalado que en este caso procede la entrega de la información al recurrente y comunicada la liquidación del costo de reproducción por copia simple materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia respecto de la documentación antes mencionada.

De conformidad con lo dispuesto<sup>4</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena por motivo de vacaciones, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Muenté<sup>5</sup>;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 01778-2022-JUS/TTAIP de fecha 13 de julio de 2022, interpuesto por **WILFREDO JHONY SANTOS ROMO**, al haberse producido la sustracción de la materia.

**Artículo 2- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **WILFREDO JHONY SANTOS ROMO** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>5</sup> Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; así como lo acordado en el Acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.

**Artículo 3.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal



VANESA VERA MUELLE  
Vocal

vp: uzb